



Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada con carácter indefinido, en las empresas SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG SL y NETALIA SERVICIOS INTEGRALES SL, afectando aproximadamente a unos 500 trabajadores de toda la Comunitat Valenciana de todos los centros de trabajo donde prestan servicios estas empresas, dando comienzo el día 18 de febrero de 2019,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Visto el escrito de Jaime Martínez Clemente, en calidad de Responsable de Acción Sindical de CCOO, Construcción y Servicios del PV y de Vicente Martínez Trencó, en calidad de Secretario de Política Sindical de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo del PV (FeSMC-PV)-UGT, con fecha de entrada de 31 de enero de 2019 a través del Registro Telemático de la Generalitat (GVRTE/2019/54273), por el que se convoca huelga con carácter indefinido desde el 18 de febrero de 2019, en todos los centros de trabajo donde presten sus servicios las empresas SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG SL y NETALIA SERVICIOS INTEGRALES SL, principalmente los de limpieza de todos los institutos de secundaria y otros edificios de organismos públicos y privados de la Comunitat Valenciana, afectando aproximadamente a unos 500 trabajadores.

Se ha dado cumplimiento al requisito de preaviso obligatorio previsto en el art. 3.3. del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de Marzo.

SEGUNDO. El objeto social de NETALIA SERVICIOS INTEGRALES SL, lo constituye, entre otros, la realización de todo tipo de servicios de limpieza de edificios, locales e industrias.

La empresa SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG SL, tiene también como objeto social, entre otros, la realización de todo tipo de servicios de limpieza de edificios, locales e industrias

Ambas empresas son adjudicatarias del servicio de limpieza de diferentes centros públicos en la Comunitat Valenciana, dependencias de la propia Administración, Institutos de Enseñanza Secundaria y Residencias de personas con distinta tipología de diversidad funcional o necesidades especiales.

En todos los casos se ve afectado, si bien con diferente intensidad, el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 43 del texto constitucional, estando justificada la esencialidad de la prestación de los servicios en la propia finalidad de los de limpieza, ya que la desinfección e higiene en las diferentes instalaciones es indispensable para evitar consecuencias lesivas para la salud de los usuarios en los centros afectados. Así mismo se ven afectados los derechos a la educación (artículo 27 CE), y a la atención a las personas con diversidad funcional (artículo 49 CE).

TERCERO. No se ha logrado acuerdo en la reunión conciliatoria que tuvo lugar el día 7 de febrero en la sede del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunitat Valenciana, lo que se hace constar en Acta formalizada al efecto, a la que se incorpora una aclaración que



efectúan los convocantes respecto determinados extremos calificados como incorrectos en la convocatoria de la huelga, que se refiere a los componentes del Comité de Huelga, que en este documento se relacionan separadamente para cada una de las empresas.

CUARTO. Teniendo en cuenta la relación que trasladan los convocantes, de centros y dependencias afectados, por la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, se comunica la convocatoria de huelga a las Consellerías de Igualdad y Políticas Inclusivas; de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas; de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural; de Educación, Investigación, Cultura y Deporte; de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, así como a la Secretaría Autonómica de Empleo, a Presidencia de la Generalitat, a la Tesorería General de la Seguridad Social, Servicios Centrales y al Instituto Nacional de la Seguridad Social en Alicante, a los efectos de que se manifieste lo que se considere conveniente respecto a esta huelga.

Se solicita asimismo por la Administración, de la representación de ambas empresas, que faciliten a la Autoridad laboral los centros de ambas en los que los trabajadores podrían secundar la huelga convocada, el número de estos y la descripción de los servicios que se prestan.

QUINTO. Por la representación de SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG SL, se manifiesta que únicamente están afectados los servicios de limpieza de los centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana, adjuntando el Pliego de Prescripciones Técnicas, en que se relacionan (expediente CNMY 15/CD20S7439/), referido a centros de educación primaria (escuelas infantiles y centros de educación especial y, a centros de educación secundaria (institutos de educación secundaria, centros integrados públicos de formación profesional, escuelas de arte, conservatorios, escuelas de idiomas y centros educativos).

A instancias de la Dirección General de Trabajo, se remite por el Servicio Central de Contratación de la Junta Superior de Contratación Administrativa, información relativa a los contratos vigentes con las empresas en las que está convocada la huelga.

Por parte de la Secretaría Territorial de Alicante de la Consellería de Igualdad, se informa de la vigencia de los siguientes contratos, cuyos Pliegos de Prescripciones Técnicas adjunta:

Con NETALIA SERVICIOS INTEGRALES SL CNMY16/18-18/55, Servicio de limpieza de la RPMS de Torreveja, en situación de prórroga hasta junio de 2020, (Residencia con 127 habitaciones).

Con SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG SL, CNMY 16/07-7/43, Servicio de limpieza de dependencias de la Secretaría Territorial y CNMY 15/02-277, Servicio e limpieza de los diferentes Centros Especializados de Atención a Mayores (CEAM) con el desglose que especifica.

SEXTO. En cuanto a la propuesta de servicios mínimos durante la huelga, la Subsecretaría de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte remite informe sobre los de sede central, que concreta en el 100% de las horas habituales de cada día en todos los aseos y lavabos, así como en la recogida de residuos y, el 30% de las horas habituales de cada día en el resto de las zonas comunes, priorizando el salón de actos y las salas de reuniones.

El Director General de Centros y Personal Docente de la mencionada Consellería, traslada a la Dirección General de Trabajo la siguiente propuesta de servicios mínimos con relación a la incidencia de la huelga en los centros educativos: el 100% de las horas habituales de cada día en todos los aseos y lavabos, así como en los comedores escolares



y en la recogida de residuos y, el 30% de las horas habituales de cada día en el resto de los servicios de limpieza en los centros docentes.

La Tesorería General de la Seguridad Social remite comunicación en la que, sin establecer porcentaje del servicio que considera mínimo, señala los servicios que debería comprender (limpieza de baños y reposición de productos de aseo; eliminación de los residuos orgánicos; limpieza de la cafetería).

EL INSS manifiesta al respecto que debería establecerse el porcentaje habitual para la limpieza de centros oficiales de atención al público.

SÉPTIMO. Los convocantes han realizado la siguiente propuesta de servicios mínimos:

A. En centros, Institutos de enseñanza secundaria:

- Limpieza de aseos: para realizar exclusivamente la limpieza de aseos, un trabajador o trabajadora en días alternos, por casa centro afectado, en su jornada habitual, con carácter rotatorio.

B. En centros escolares e infantiles:

- Limpieza de aseos: para realizar exclusivamente la limpieza de aseos, un trabajador o trabajadora todos los días, por casa centro afectado, en su jornada habitual, con carácter rotatorio.

C. Centros de atención a personas con discapacidad:

- Prestación del servicio habitual por parte de un trabajador o trabajadora todos los días, en casa uno de los módulos o pabellones abiertos, con carácter rotatorio.

D. Resto de centros:

Se propone que no se establezcan servicios mínimos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos



que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)". En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que "el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores".

TERCERO. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respeto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.



CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución garantiza el derecho a la salud.

Además, el artículo 49 obliga a los poderes públicos a realizar una “política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con deficiencias físicas, sensoriales y psíquicas”.

QUINTO. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997)

En este sentido la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

SEXTO. En el presente caso la huelga se lleva a cabo de manera indefinida y afecta a las empresas SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG SL y NETALIA SERVICIOS INTEGRALES SL, adjudicatarias del servicio de limpieza de diferentes centros públicos en la Comunitat Valenciana, dependencias de la propia Administración, de Institutos de Enseñanza Primaria y de Secundaria, así como de Residencias o centros de atención a personas con diversidad funcional o necesidades especiales. La paralización de los servicios públicos que prestan estos centros por el ejercicio del derecho de huelga podría afectar a bienes y derechos de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título Primero de la Constitución Española como con el derecho a la educación, a la salud y a la atención a las personas con discapacidad (artículos 27, 43 y 49 CE respectivamente). En todos estos casos (educación, salud, atención a las personas con discapacidad), los poderes públicos vienen obligados a prestar unos servicios que implican el mantenimiento de unas condiciones básicas de salubridad e higiene en los centros afectados, estableciendo los servicios mínimos con tal finalidad.

Por su parte, la huelga convocada, también afectaría al derecho de los trabajadores de la Administración y de los ciudadanos a los que se presta servicio, de recibir las prestaciones que se derivan del servicio público en condiciones adecuadas.

SÉPTIMO. De acuerdo con la información remitida por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, están vigentes los contratos, CNMY 16/18-18/55, que atiende la limpieza de todas las dependencias de la Residencia de Personas Mayores Dependientes de Torrevieja CNMY 15/02-2/77, relativo a los 13 Centros Especializados de Atención a Mayores de la provincia de Alicante dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales y Personas en Situación de Dependencia; CNMY 16/07-7/43, relativo al servicio de



limpieza de las dependencias de la Secretaría Territorial, ubicadas en las calles Oscar Esplá 33 y Teatro 37-39.

La Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, informa de la existencia de contrato de limpieza de los edificios de su sede central, en la avda de Campanar 32 y, de centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana. Tal contrato de limpieza, código CNMY 15/CD20S/43, cuyo Pliego de Prescripciones Técnicas aporta la empresa, contiene como anexo, la relación de centros docentes de Primaria y Secundaria, en Alicante, Castellón y Valencia en los que se concreta el objeto del contrato.

OCTAVO. De cuanto se ha señalado, existe una diferente tipología de centros afectados, y consecuentemente de los servicios que se prestan. Con ello se pone de manifiesto la diferencia de la entidad de los servicios de limpieza por los colectivos afectados, es decir:

- las dependencias de la propia Administración,
- las instalaciones de los centros educativos,
- las de los CEAM (Centros de atención preventiva para las personas mayores destinados a ofrecerles servicios especializados con el objetivo de que estén en un estado físico y emocional que les permita valerse por sí mismos),
- la Residencia para Personas Mayores Dependientes de Torrevieja, con dos edificios y 127 habitaciones, que requiere atención diaria imprescindible en las habitaciones en horario de 08:00 a 14:30h y de 15:00 a 21:30, de lunes a sábados y de 09:00 a 14:30 los domingos, así como prestación de servicio de lavandería.

En la Cláusula Segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas, se relacionan los trabajos mínimos y obligatorios que deben llevarse a cabo, así como su periodicidad, algunos de los que, referidos a limpieza y lavandería diarias, se relacionan a continuación: barrido y fregado de suelos, pasillos, hall y comedor de la planta baja, limpieza de mobiliario, de ascensores, de papeleras y ceniceros, de teléfonos, camas, cambio de sábanas, limpieza de baños y aseos, retirada de papeles y otros desperdicios, recogida de la ropa sucia de las habitaciones y comedores, depósito de esta en la lavandería, reposición de ropa limpia y lavado, secado y planchado de la ropa.

NOVENO. El establecimiento de los servicios mínimos aún cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y procurando a la vez, que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga, solo en términos razonables (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos (según establece el artículo 10.2 del mencionado Real Decreto legislativo 17/1977), debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.



1. La prestación de servicios en el sector de atención a personas con diversidad funcional requiere intervenciones distintas y diversificadas, reflejándose estas en la necesidad de la existencia de centros especializados, lo que supone en la Comunitat Valenciana la presencia de una determinada tipología de centros y servicios, dependiendo de las necesidades de la población afectada, que se describen en la Ley 11/2003 de 10 de abril de la Generalitat Valenciana sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, modificada por la Ley 9/2018, de 24 de abril., cuyo artículo 3 establece la ordenación y tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad.

Por su parte, se define la dependencia en el artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas (LPAPAD) en situación de dependencia, como el estado de carácter permanente en que se encuentran aquellas personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad y, ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

El servicio de atención residencial ofrece servicios continuados de carácter personal y sanitario que se prestan (como establece el artículo 25 LPAPAD) en los centros residenciales habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que se precisen.

Precisamente por la tipología de las personas atendidas, los cuidados que se prestan, la intensidad con los que se proporcionan, la limpieza y la higiene son factores clave en los centros en los que se atienden a estas personas con diversidad funcional. Además, de la atención general, precisamente por sus específicas necesidades, las tareas de limpieza se llevan a cabo mediante la utilización de materiales adecuados sobre los diferentes elementos en los que se interviene (enseres, mobiliario, cama, aseos, etc.), e igualmente en la recogida y depósito de las basuras que se extiende a todos los residuos que se generan en el centro.

Un elemento clave en los centros de atención a personas con diversidad funcional y mayores, es el servicio de lavandería, en el que se cubre una necesidad primordial y básica en el cuidado y atención personal diaria de los usuarios del centro.

a) Por ello, para los centros de atención a personas con discapacidad, así como para la Residencia de atención a las personas mayores, la incidencia de esta huelga de carácter indefinido, afecta al cuidado prestado a sus usuarios, por lo que la necesidad del servicio mínimo se mantiene durante todos los días, por ser permanente la presencia de estos y resultar preciso cubrir las necesidades básicas de limpieza e higiene. La prestación laboral para cada uno de los módulos abiertos, es de 2 trabajadores en horario de mañana, de lunes a domingos en plantas de habitaciones de válidos y asistidos, 1 en lavandería, 1 en cocina y 1 en turno de tarde, salvo los domingos en que no hay servicio de lavandería y turno de tarde, considerando que este es el mínimo posible para no dejar el servicio totalmente desatendido durante los paros, lo que podría ocasionar un retraso irrecuperable en las tareas afectadas más primordiales, más aún por el mencionado carácter indefinido de los días afectados por los paros. Por otro lado, no es posible transferir la responsabilidad de las tareas de limpieza y lavado a trabajadores con otras funciones, las cuales en cualquier caso tampoco podrían desatender.

b) Los CEAM (Centros Especializados de Atención a Mayores) se configuran como unidades de prevención, mantenimiento de la salud, rehabilitación, formación, información y ejercicio de actividades culturales y de ocio, convivencia y promoción social de los mayores de 60 años, sin enfermedades infectocontagiosas o psicopatías incompatibles con la asistencia a los centros las dependencias de la Administración Pública. En éstos la proyección de la huelga, teniendo en cuenta el criterio restrictivo



que informa el establecimiento de los servicios mínimos, así como la afectación de los derechos de los usuarios en función de los servicios que se proporcionan en los CEAM, parece razonable la prestación laboral alterna (día sí, día no), de una persona en los aseos y lavabos y en las zonas comunes.

2. En cuanto a los centros educativos, debe tenerse en cuenta la normal generación de suciedad y de residuos que se producen en estos, así como la vulnerabilidad del alumnado, considerándose imprescindible una limpieza mínima para evitar consecuencias lesivas para la salud y la higiene de los escolares básicamente, dada la repercusión del entorno físico -las instalaciones en las que se materializa el derecho- en el derecho a la educación.

Es evidente que no todas las zonas de los centros educativos precisan del mismo grado de mantenimiento de la limpieza habitual, se considera que el servicio mínimo debe ir dirigido prioritariamente a la limpieza de aseos y comedores donde los haya.

Por ello, dado el carácter indefinido de la huelga, se considera proporcionado y el mínimo imprescindible para garantizar el mantenimiento de los intereses de cuya salvaguarda se trata, la prestación laboral diaria de un trabajador o trabajadora en los aseos y lavabos, así como en los comedores escolares donde los haya y en la recogida de residuos y con carácter alterno (día sí, día no), asimismo de un trabajador, en las zonas comunes.

3. En los demás centros y dependencias de las Administraciones Públicas afectadas por la huelga, dado que la misma afecta a la limpieza de los mismos, los servicios mínimos deberán establecerse en función a la afectación al servicio prestado y su repercusión en los derechos de los ciudadanos que los reciben. Por ello, atendiendo a los criterios antes expuestos, se considera razonable la prestación laboral alterna (día sí, día no), de un trabajador o trabajadora en los aseos y lavabos y en las zonas comunes.

La ocupación de los trabajadores en los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

DÉCIMO. Los anteriores servicios mínimos se han establecido en atención a la vulnerabilidad de los afectados en los casos citados, la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

UNDÉCIMO. En esta propuesta se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se proponen las siguientes medidas que se consideran necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada:

- Para los centros de atención a las personas con discapacidad, la Residencia de Personas Mayores Dependientes de Torre Vieja, en cada uno de los módulos o pabellones abiertos, 2 trabajadores o trabajadoras en horario de mañana, de lunes a domingos en plantas de habitaciones de válidos y asistidos, 1 en lavandería, 1 en cocina y 1 en turno de tarde, salvo los domingos en que no hay servicio de lavandería y turno de tarde.



- Para los centros escolares públicos, la prestación laboral diaria de un trabajador o trabajadora en los aseos y lavabos, así como en los comedores escolares, donde los haya, y en la recogida de residuos y con carácter alterno (día sí, día no), asimismo de un trabajador, en las zonas comunes.

- Para las distintas dependencias de las Administraciones Públicas afectadas por la huelga y para los Centros CEAM, la prestación laboral alterna (día sí, día no), de un trabajador o trabajadora en los aseos y lavabos y en las zonas comunes.

La ocupación de los trabajadores en los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

La designación de los trabajadores que deben prestar los servicios mínimos que se establecen en esta resolución corresponderá, oído el comité de huelga, a las personas titulares o responsables de la empresa adjudicataria de los contratos administrativos en virtud de los cuales se prestan los servicios de limpieza en los centros afectados.

Los servicios mínimos establecidos deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulacion y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. La Resolución que se dicte tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos.

No obstante por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Juan Ignacio Soler Tormo”

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos,



Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

RESUELVO

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada en los términos que a continuación se especifican:

- Para los centros de atención a las personas con discapacidad, la Residencia de Personas Mayores Dependientes de Torrevieja, en cada uno de los módulos o pabellones abiertos, 2 trabajadores o trabajadoras en horario de mañana, de lunes a domingos en plantas de habitaciones de válidos y asistidos, 1 en lavandería, 1 en cocina y 1 en turno de tarde, salvo los domingos en que no hay servicio de lavandería y turno de tarde.

- Para los centros escolares públicos, la prestación laboral diaria de un trabajador o trabajadora en los aseos y lavabos, así como en los comedores escolares, donde los haya, y en la recogida de residuos y con carácter alterno (día sí, día no), asimismo de un trabajador, en las zonas comunes.

- Para las distintas dependencias de las Administraciones Públicas afectadas por la huelga y para los Centros CEAM, la prestación laboral alterna (día sí, día no), de un trabajador o trabajadora en los aseos y lavabos y en las zonas comunes.

La ocupación de los trabajadores en los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

La designación de los trabajadores que deben prestar los servicios mínimos que se establecen en esta resolución corresponderá, oído el comité de huelga, a las personas titulares o responsables de la empresa adjudicataria de los contratos administrativos en virtud de los cuales se prestan los servicios de limpieza en los centros afectados



Los servicios mínimos establecidos deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, a los sindicatos convocantes, a la Subdelegación del Gobierno y demás administraciones afectadas por la huelga objeto de estas actuaciones

CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.

CONSELLER DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO
Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y BIENESTAR
LABORAL

(Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fernández